

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 623.

#### Guardia rural.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Marzo próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Habiéndose dirigido algunas autoridades consultando sobre el modo de atender á los enfermos de la Guardia rural, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que estando este servicio reglamentado por el artículo 9.º, título 1.º de la Cartilla de la expresada fuerza, deberá V. S. atenderse á lo mandado por el mismo; en la inteligencia, que en los puntos donde no existan médicos titulares y los haya castrenses, éstos deberán prestar la asistencia gratuita.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 2 de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 624.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que han desaparecido en la noche del 31 de Marzo último del cortijo del Cañuelo de la carnicera, término de esta capital; y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 2 de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas.

Un mulo domado, castaño, siete cuartas, siete años, herrado.

Otro castaño oscuro, domado, cerrado, mas de siete cuartas, hierro confuso.

Num. 625.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 22 de Marzo próximo pasado han sido robadas á D. Ildefonso de Arseses, vecino de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha población con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas.

Una yegua de cuatro años, negra, de dos dedos de alzada sobre la marca algo ensillada, herrada en ambos lados.

Una mula con tres años, castaña, con un remiendo entrepelado en la culata y herrada con el mismo que la anterior.

Núm. 626.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las personas y de las alhajas, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 24 al 25 de Marzo último, robaron de la ermita de Nuestra Señora del Loreto de la villa de Dos-Torres; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las seguridades necesarias.

Córdoba 2 de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas de los criminales.

Uno alto, vestido con pantalón y chaqueta de paño negro, con sombrero también negro y de ala ancha, bufanda color de ceniza, llevando una jaca castaña pequeña.

Otro sin bufanda, con pantalón y chaquetón de paño pero mas destrozados que los del anterior, el sombrero de igual forma pero mas viejo.

Los dos son morenos, bien parecidos y sin barba.

#### Señas de las alhajas.

Dos lámparas de plata como de seis y media libras de peso, una de ellas, y la otra como de media libra y sus candeleros de madera con hoja de calamina.

Núm. 627.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de las personas y de los efectos, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Castro del Rio con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas de las personas.

Un hombre alto, blanco, delgado, vestido con pantalón claro y debajo botas blancas, chaleco y chaqueta oscura, sombrero calañés y reloj al parecer de plata con cadena dorada, de 35 años; y los otros morenos, bajos de cuerpo, delgado y vestidos tres con ropa de campo oscura y uno de ellos con pantalón y todos sin barba ni bigote.

#### Idem de los efectos

Unos zapatos blancos, unas botas blancas para holgar, finas, unos calzones cortos y un chaleco de paño negro todo nuevo, una sábana de tiradizo, un espejo chico de bolsillo, un puchero pequeño lleno de longaniza, una libra de tocino, una hoz de cegar, una escopeta de marca y tres hogazas.

Núm. 628.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan á continuación, que ha desaparecido del sitio nombrado Piedra Luenga.

término de Montilla; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas.

Una jaca pelo castaño oscuro, cerrada, alzada rayando en las siete cuartas, crin cargada al lado izquierdo.

#### Núm. 629.

El Domingo 3 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del *Boletín oficial* de la misma, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 1.º de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869.*

1.º El *Boletín oficial* de esta provincia, se publicará todos los dias excepto los domingos, del próximo año económico de 1868 á 1869, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1865.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sean sesenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta y seis milímetros de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico es la de 1500 escudos, satisfechos de fondos provinciales, por trimestres vencidos.

4.º Será de obligacion del editor remitir por la sola cantidad en que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regencia de la Audiencia del territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la Asocion general de Ganaderos; y dentro de la provincia, al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Sr. Gobernador mi-

litar, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Jefes de las Guardias civil y rural, Comandantes de línea de estos cuerpos, Consejeros provinciales, Seccion de Fomento, Inspector de Instruccion pública, Escuelas normales, escuela de Veterinaria, Inspectores de vigilancia, Jefes de Hacienda, Comisionado de Ventas, Vicaría eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Ingenieros jefes de Caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial.

5.º El reparto ó envio por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales, ligeramente encuadernadas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público, al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

8.º A pesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaria del Gobierno, veinte y cuatro ejemplares por lo menos, de cada número, y además cuantos se le reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el *Boletín oficial* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse:

1.º Los decretos y Reales órdenes que publique la *Gaceta*.

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputacion provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del territorio.

8.º Las de los Juzgados.

9.º y último. Las de las oficinas de Desamortizacion.

10.º El editor queda obligado á aumentar el *Boletín* ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los *Boletines* extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno, como en otro caso, sin aumento de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por otro motivo cualquiera, tiene derecho á reclamar aumento á

la cantidad en que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares, etc., se le remitan antes de las cuatro de la tarde del dia que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos dias la publicacion del material que se le enviene por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno, que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 150 escudos, que aumentará hasta 300 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1868 á 1869 con obligacion de continuar hasta la resolution de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente, á no ser que el licitador que se prefiera, por este Gobierno, quiera encargarse desde 1.º de Julio de 1869, de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltas en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la Contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los licitadores los reciba el Sr. Presidente y número para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el señor Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada que completará inmediatamente, á no ser que la entrega enseguida en la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 1.º de Abril de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., con establecimiento tipográfico abierto ó sino (expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio) se obliga á imprimir el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos, firmo la presente en...

Fecha y firma.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una el Ayuntamiento constitucional de Sacramenia, en la provincia de Segovia, representado por el Licenciado D. Maximiliano García de la Rosa, apelante, y de la otra varios vecinos de las granjas de San Bernardo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Brabo y Tudela; sobre el derecho de estos á pastar en los terrenos de la comunidad de Fuentidueña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo del indicado Ayuntamiento de Sacramenia se publicó por el Alcalde su Presidente, en 5 de Julio de 1865, un bando de policia rural, por el que se prohibió desde aquel dia para toda clase de ganados la entrada á pastar en las rastrojeras hasta el 15 de Agosto siguiente, tiempo en que ya se habrian

levantado por completo las mieses, exceptuándose solo de tal prohibición los ganados de labor, que sus dueños tendrían obligación de retener dentro de sus fincas; y como en la mañana del día 23 de Julio un vecino de Sacramenia denunciara los rebaños de ovejas y carneros de Juan de Frutos Lázaro y Claudio de Frutos Andrés, vecinos de la granja de Santa Ana del Monasterio de San Bernardo agregada al distrito municipal de Valtiendas, por haberlos encontrado pastando en las rastrejeras del pago de los Quemados, de aquel término jurisdiccional de Sacramenia en propiedades particulares y en las que aun no se habían levantado por completo las mieses segadas en las mismas, el Alcalde del mencionado pueblo de Sacramenia, por sus providencias de 18 de Agosto de 1865, teniendo en consideración: primero, que por decreto de la Diputación provincial de 27 de Noviembre de 1841 se declaró que los vecinos de las granjas de San Bernardo no tenían derecho alguno al aprovechamiento y disfrute de los pastos del término de Sacramenia, y que no les era permitido introducir sus ganados con tal objeto en el mismo, bajo las penas en que incurrian los que invadían la propiedad ajena: segundo, que aun cuando los vecinos de las expresadas granjas hubieran tenido derecho á apacentar sus ganados en el término de Sacramenia, en el día en que fueron aprehendidos tampoco hubieran podido hacerlo en razón á que aquellos pagos se hallaban vedados hasta para los ganados de Sacramenia; y tercero, que menospreciando los acuerdos de la indicada Municipalidad, habían continuado los denunciados cometiendo iguales intrusiones en los sitios y días que les había parecido conveniente, haciendo alarde de fuerza con sus demasías; le condenó gubernativamente en la multa de 80 rs. á cada uno, como infractores de los bandos de buen gobierno y policía rural acordados por el Ayuntamiento, y de los artículos 488 y 497 del Código penal:

Que estas providencias fueron confirmadas posteriormente, después de oír al Alcalde de Sacramenia, y de acuerdo con el Consejo provincial por el Gobernador de la provincia en decreto de 6 de Octubre, que fué notificado á los interesados en 13 del mismo mes, por los fundamentos siguientes: que estaba acordado por aquel Gobierno en 21 de Agosto del mismo año de 1865, que á los vecinos de las granjas, al ser agregados á Valtiendas, no se les concedieron derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña, y que solo tenían jurisdicción en el coto del convento de San Bernardo; que eran repetidos los abusos que cometían los vecinos de las granjas, siendo uno de ellos el que había dado lu-

gar á la imposición de la multa exigida por el Alcalde de Sacramenia á los reclamantes: que las infundadas quejas que producían los interesados no tenían objeto que distraer la atención de aquel Gobierno, y como uno de los denunciados ejercía el cargo de Pedáneo, se le previno al poco tiempo que si persistía en su propósito de distraer la atención de aquella Superioridad con quejas infundadas, se le impondría perpetuo silencio, puesto que, como agregado á Valtiendas, cualquier reclamación que tuviera que hacer en concepto de tal Pedáneo, debía verificarlo por conducto del mencionado Alcalde de Valtiendas: que al hacerles saber la anterior providencia el Alcalde de Valtiendas, acudieron á esta Autoridad los interesados para que recurriera á la superior, como así lo verificó, á fin de que se les relevase de la multa que les había sido impuesta; á lo que accedió el Gobernador en providencia de 17 de Octubre inmediato siguiente.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por varios vecinos de las granjas de San Bernardo, entre ellos los dos que figuraron en el expediente gubernativo, Juan de Frutos Lázaro y Claudio de Frutos Andrés, fundándola en que la Diputación provincial acordó en 3 de Setiembre de 1842 que las granjas de que se trata se unieran al pueblo de Valtiendas formando un solo Ayuntamiento bajo la denominación de Valtiendas y Granjas, y que con esta agregación los vecinos de las granjas debían considerarse con iguales derechos que los de Valtiendas al disfrute y aprovechamiento de pastos de su término y demás pueblos que componían la antigua comunidad de Fuentidueña, previniéndose al Ayuntamiento de Sacramenia que si diera motivo á nuevas quejas se le exigirían 200 reales de multa; y en que, por el contrario, en uno de los fundamentos de la providencia gubernativa se consignaba que por aquella agregación no se concedieron á los vecinos de las granjas derechos á los aprovechamientos de la comunidad de Fuentidueña; y pidiendo que se revocase la precitada providencia gubernativa de 6 de Octubre de 1865 y se declarase en su fuerza y vigor la resolución de la Diputación provincial, de que se ha hecho mérito, como así bien que los vecinos de las granjas de San Bernardo tenían derecho á llevar á pastar sus ganados á Sacramenia ó á cualquier otro pueblo de la comunidad de Fuentidueña; por lo cual habría de indemnizar el Alcalde de Sacramenia á Claudio de Frutos los 80 reales de multa que le impuso indebidamente, teniendo por incurso al Ayuntamiento de Sacramenia en la multa de 200 rs con que fué conminado por la Diputación provincial

si volvía á molestar á los de las granjas:

Vistos, el escrito de contestación del Ayuntamiento de Sacramenia con la pretensión de que fuese desestimada con las costas la demanda deducida por los vecinos de las granjas, como de notoriedad improcedente; y la sentencia que á su tiempo dictó el mismo Consejo provincial en 23 de Noviembre de 1869, revocando la providencia gubernativa apelada, y manteniendo en su consecuencia á los granjeros de San Bernardo en el derecho de llevar sus ganados á pastar á los terrenos públicos del término de Sacramenia, lo mismo que á los demás pueblos que componen la comunidad de Fuentidueña, pero no con derecho á invadir las fincas de dominio particular.

Vistos, la apelación interpuesta de la anterior sentencia por parte del Ayuntamiento de Sacramenia, y el auto del Consejo provincial de 6 de Diciembre siguiente, en que se le admitió:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á quien ha sustituido después el de la misma clase D. Maximiano García de la Rosa, en nombre del Ayuntamiento de Sacramenia, con la pretensión de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Segovia y no hubiese lugar, que los granjeros de San Bernardo no tienen derecho á pastar con sus ganados en los terrenos pertenecientes á la comunidad de Fuentidueña, y mucho menos en los terrenos públicos de Sacramenia:

Visto el de contestación del Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela, en representación de varios vecinos de las granjas, entre ellos Juan Frutos Lázaro y Claudio de Frutos Andrés, que dieron motivo á la providencia gubernativa, y que continuaron con sus compañeros la contenciosa, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, y que se condene en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios á los apelantes:

Considerando que la única providencia dictada en el expediente gubernativo que precedió á la demanda, origen de este pleito, fué la que acordó el Gobernador de la provincia de Segovia en 6 de Octubre de 1865:

Considerando que esta providencia no autorizaba la vía contenciosa ante el Consejo provincial; primero, porque se limitó á confirmar la imposición de una multa que el Alcalde de Sacramenia decretó en uso de las atribuciones que la ley le confiere como encargado de la policía rural y cuyo ejercicio no está sujeto á la jurisdicción contenciosa administrativa; y segundo, porque el mismo Gobernador relevó del pago á los multados no habiendo por consiguiente objeto ni motivo reclamable:

Considerando que, con estos antecedentes, la admisión de la demanda por el Consejo provincial de Segovia fué á todas luces improcedente y lo fué mas todavía, así como todo el procedimiento sucesivo, porque la petición formulada no era de la competencia de la Administración, ni acerca de ella había resuelto el Gobernador, y ultimamente porque los demandantes carecían de personalidad ó representación:

Considerando que el fundamento ó las razones en que se apoye una providencia no pueden servir de motivo para reclamar contra ella si en su parte resolutive no contiene un perjuicio ó agravio, ó si este se ha reparado antes de intentarse su reclamación:

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Segovia; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.  
—Pedro de Madrazo.

Núm. 630.

Administración de utensilios de Córdoba.

Compras verificadas en el mes próximo pasado á los sugetos, precios y días que se señalan.

Día 19, á D. José Gutierrez, 1,150 kilogramos de carbon á 34 milésimas de escudo uno.

Córdoba 1.º de Abril de 1868.  
—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Administrador, José M. Rioja.

Núm. 631.

**Administracion de subsistencias mista de Baena.**

Compras verificadas en el mes próximo pasado á los sugetos, precios y dias que se señalan.

Dia 22, á D. Antonio Valbuena, 30 fanegas de trigo á 10 escudos una.

Idem id., al mismo, 100 id. de cebada á 5 escudos 200 milésimas una.

Idem id., á D. Felipe Villareal, 50 quintales métricos de paja á un escudo 900 milésimas el quintal.

Nota. El trigo y cebada se vende en esta por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 1.º de Abril de 1868.— V.º B.º —El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Contratista, Antonio Morales.

Núm. 632.

**Administracion de subsistencias de Córdoba.**

Compras verificadas en el mes próximo pasado, á los sugetos, precios y dias que se señalan.

Dia 15, á D. Pedro Lozano, 202 fanegas 12 cuartillos de trigo á 8 escudos 750 milésimas una.

Idem 2, á D. Manuel Torres, 200 id. de cebada á 4 escudos 900 milésimas id.

Idem 6, á D. Felipe Miguez, 410 id. id. á 4 escudos 850 milésimas id.

Idem 12, á D. Ildefonso Crespo, 690 id. id. á 4 escudos 800 milésimas id.

Idem 19, á D. Felipe Miguez, 446 id., 30 cuartillos id. á 4 escudos 600 milésimas id.

Idem 10, á D. Ramon Dieguez, 376 quintales métricos, 28 kilogramos y 9 hectogramos de paja á 2 escudos 607 milésimas quintal.

Idem 23, á D. Juan Rondan, 318 id. á 2 escudos 710 milésimas idem.

Nota. El trigo y cebada se vende en esta por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 1.º de Abril de 1868.— V.º B.º —El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Administrador, José M. Rioja.

Núm. 620.

**Audiencia territorial de Canarias.**

Relacion de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse

con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notaría de Arucas, partido judicial de Las Palmas.

Idem de Garachica, idem de Orotava.

Idem de Granadilla, id. de id.

Idem de Guia, idem de Guia.

Idem de Güimar, idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Llanos, idem de Santa Cruz de la Palma.

Idem de Puerto de Arrecife, idem de Puerto de Arrecife.

Idem de idem, idem de idem.

Idem de Realejo bajo, idem de Orotava.

Idem de Santa Cruz de la Palma, idem de Santa Cruz de la Palma.

Idem de Santa Cruz de Tenerife, idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Telde, idem de Las Palmas.

Idem de Valverde (isla de Hierro), idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Vallehermoso (isla de la Gomera), idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Victoria, idem de San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todo los Juzgados de este Territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M., por conducto de la expresada Excma. Sala de Gobierno dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868 —Juan Gimenez Cuenca.

**JUZGADOS.**

Núm. 619r

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.**

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias, á Antonio Rubio, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ú en la cárcel de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en union de otro por el delito de hurto frustrado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.— José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

**VENTA.**

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

**MANUAL**

de la

**CONTRIBUCION TERRITORIAL**

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs. franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

**ARRENDAMIENTOS.**

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer señante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

**Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.**

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, e i renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

**Imprenta de R. Rojo y Comp.ª**  
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.